



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Referencia: Expediente 2417-7168-2018

VISTO el expediente N° 2417-7168/18, el Decreto N° 2538/01, la Resolución N° 373/14 y la Resolución N° 259/16 que dispone la suspensión de la exigibilidad de incorporación de unidades previstas en el artículo 1° de la Resolución N° 373/14 de la ex-Agencia Provincial del Transporte y de las plataformas contempladas en la Resolución 413/15; y,

CONSIDERANDO:

Que el dictado del Decreto N° 2538/01 tuvo en miras la necesidad de trabajar en derribar barreras arquitectónicas y funcionales que impiden a las personas con “dificultades motrices o limitadas en su movilidad” desempeñarse en idénticas condiciones que la generalidad de la población, adoptando medidas tendientes a destruir definitivamente los obstáculos discriminatorios que existen en la sociedad;

Que la utilización de este tipo de vehículos no sólo beneficia a las personas con discapacidades motrices, sino que resulta conveniente y de mayor confortabilidad para los usuarios del transporte en general;

Que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires rige al respecto la Ley N° 10.592 y sus modificatorias, que establecen el régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas, tratando la temática de similar forma que en el orden Nacional;

Que también fue sancionada, en Jurisdicción Provincial, la Ley N° 12.502, que introduce un agregado al Artículo 47 del Decreto Ley N° 16.378/57, estableciéndose que las empresas de transporte deberán incorporar unidades especialmente adaptadas para el transporte de personas con movilidad reducida, quedando sujeta a la reglamentación el establecimiento de la modalidad a utilizar para la concreción de dichos fines;

Que por ello resultó necesario reglamentar la referida legislación con el objetivo de que las empresas concesionarias del Servicio Público del Autotransporte de pasajeros incorporen vehículos que posibiliten de manera adecuada el acceso de las personas con movilidad reducida;

Que atento ello, se propició que las empresas prestatarias de servicios públicos incorporen gradualmente

vehículos adaptados para el transporte de todo tipo de usuarios, siendo éstos los denominados de “piso bajo o semi bajo”, sean de porte normal o reducido, dotados con los elementos de seguridad que requiere el transporte de dichos usuarios;

Que tal como fuera previsto, este tipo de incorporación permitiría que, a partir del 1 de Julio del 2002, todas las empresas en forma uniforme transitaran con dichas unidades con una frecuencia razonable, la que podría ser incrementada con el transcurso del tiempo;

Que también el Decreto mencionado contempló el límite de altura de los vehículos nuevos a incorporar por las empresas, medido desde la calzada y hasta el piso del coche, de modo que aun cuando no todos se encontrasen adaptados para el uso de personas discapacitadas o con movilidad reducida, en el futuro fuesen susceptibles de ser dotados de los elementos que los hiciesen útiles a tales fines;

Que el mencionado Decreto estableció en su artículo 5° un cronograma de “Frecuencia de los vehículos aptos para discapacitados”;

Que asimismo, en el artículo 7°, se contempló la posibilidad de exceptuar del régimen del Decreto a los operadores que presentasen servicios en lugares que por razones topográficas o de suelo constituyesen una dificultad para el tipo de unidades previstas en el Decreto, estipulando que la excepción debía ser otorgada por la Subsecretaría de Transporte mediante acto administrativo expreso y fundado para cada caso en particular;

Que posteriormente, en el año 2014, se dictó la Resolución N° 373/14, en consonancia con el Decreto mencionado, que tuvo principalmente en mira respetar las condiciones de accesibilidad a los vehículos de transporte público de pasajeros y la efectiva integración a la sociedad de las personas con discapacidad;

Que los requisitos establecidos en el artículo 1° de dicha Resolución tienen como finalidad determinar las condiciones de accesibilidad que deben reunir las unidades destinadas al transporte de pasajeros, delimitando la altura de los vehículos hasta 0,40 metros entre la calzada y su interior, a fin de mejorar el servicio público de transporte de pasajeros en materia de accesibilidad;

Que la excepción contemplada en el Decreto y la excepción reglada respecto al artículo 1° de la Resolución N° 373/14 es de carácter extraordinario y se justifica exclusivamente por razones topográficas que impidan la circulación de las unidades de tipo piso bajo, resaltando que es facultad de la Autoridad de Aplicación, analizar cada caso individualmente, pudiendo modificar el recorrido o autorizar excepcionalmente la utilización de vehículos que no sean de las características mencionadas;

Que como se verifica en los considerandos de ambas normas, la realidad y la diversidad topográfica de la Provincia es la que fundamenta la excepción reglada;

Que dicha excepción tiene en mira la importancia de brindar un servicio de transporte que asegure la continuidad y regularidad del mismo, teniendo presente que el territorio topográfico en la Provincia de Buenos Aires puede presentar serios inconvenientes;

Que es de relevancia destacar que el Decreto N° 2538/01, a través de su considerando, hizo especial énfasis en la necesidad de que las unidades de transportes fuesen dotadas de los elementos útiles para el acceso a personas discapacitadas o con movilidad reducida. En base a dicho espíritu, se dictó la Resolución N° 413/15, a través de la cual se estableció que “...las unidades que se incorporen al parque móvil de las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros en el marco de excepción del artículo 2° de la Resolución N° 373/14 de la Agencia Provincial del Transporte, deberán estar dotadas de plataformas elevadoras para el ingreso y egreso en forma autónoma de personas en silla de ruedas y/o con movilidad reducida”;

Qué posteriormente, por Resolución N° 259/16 de la Subsecretaría de Transporte, se dispuso suspender la exigibilidad de la incorporación de las unidades previstas en el artículo 1° de la Resolución N° 373/14

durante la vigencia de la emergencia en materia de infraestructura, hábitat, vivienda y servicios públicos declarada por la Ley N° 14.812 y sus prórrogas dictadas por Decreto N° 52/17 E y Ley N° 15.022, autorizando que durante dicho término se incorporen al parque móvil de las prestadoras de transporte público intercomunal de pasajeros, unidades de piso alto o convencional, con motor trasero o delantero;

Que asimismo la Resolución N° 259/16 estableció en su artículo 3° “Suspender la exigibilidad de la incorporación de las plataformas elevadoras previstas en el artículo 2 de la Resolución N° 413/15 de la ex-Agencia Provincial de Transporte por el término que dure la emergencia declarada por Ley N° 14.812 y sus prórrogas, por las razones expuestas en el considerando de la presente”;

Que la suspensión dispuesta por Resolución N° 259/16 fue condicionada al cumplimiento previo de la presentación del informe técnico ya previsto en el artículo 2° de la Resolución N° 373/14 y al estudio del programa “Recorridos Seguros”; instruyendo a la entonces Dirección Provincial de Planificación del Tránsito y Transporte para que analice y dé tratamiento a la referida información;

Que el programa “Recorridos Seguros” si bien contempla el estado de las vías y los obstáculos que se presentan en las mismas para la circulación, persigue tal como lo describen los considerandos de la medida, la VISIÓN CERO concerniente a la accidentología vial;

Que el Decreto N° 2538/01 y la Resolución N° 373/14, tienen como finalidad principal y exclusiva la accesibilidad de las personas con discapacidad, para lo cual se entiende resultan suficientes los informes topográficos especificados; implicando en consecuencia que la Resolución N° 259/16 excede los objetivos previstos por el Decreto al solicitar conjuntamente con el informe topográfico ya citado, el Programa “Recorridos Seguros”;

Que analizada la normativa, en lo que hace a la Resolución N° 259/16, se estima que los fines perseguidos por las mismas difieren con el Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas con Discapacidad, Ley N° 10.592, como asimismo incumple con lo normado por el artículo 47 del Decreto Ley 16.378/57;

Que siendo ello así, corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 259/16 recobrando virtualidad las exigencias del artículo 1° y la excepción contemplada en el artículo 2° de la Resolución N° 373/14 y la Resolución N° 413/15 en consonancia con lo reglado por el Decreto, siendo esta una norma proyectada en miras a implementar medidas viables y conducentes con el objetivo de remediar la problemática existente en materia de accesibilidad al transporte;

Que es preciso destacar que dicha excepción se otorga exclusivamente por el recorrido o ramal de una línea;

Que a efectos de respetar los derechos consagrados a las personas con discapacidad, corresponde determinar que el alta de un vehículo de tipo piso alto o convencional estará sujeto a cumplimentar el requisito de la plataforma conforme Resolución N° 314/15 y/o cualquier otro dispositivo mecánico debidamente homologado que cumpla con la finalidad de accesibilidad, teniendo en cuenta los parámetros técnicos que esos fines establezca la autoridad competente;

Que por otra parte, y en virtud de los cambios que impliquen las obras de mejoramiento de las vías y calles que realicen los distintos Municipios, como asimismo las obras de pavimentación en caminos provinciales que se encuentre llevando a cabo la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires, corresponde establecer el carácter temporal de la medida de excepción;

Que es interés prioritario del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires propender a una mejora sustantiva de los Servicios de Transporte Público de pasajeros en su ámbito territorial, que se traduzca en un significativo adelanto en la mejora de la calidad de vida del público usuario en general, coadyuvando a su vez a colaborar en derribar barreras de orden funcional que van en desmedro de la inclusión de las personas con discapacidad y/o con movilidad reducida;

Que en esta instancia, resulta necesario determinar el procedimiento a seguir a los efectos de solicitar la excepción de la normativa mencionada para los vehículos de determinado ramal o recorrido, como asimismo establecer los formularios a presentar para la solicitud de “Altas y bajas de unidades” y “Altas tempranas y bajas de unidades”;

Que la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado han tomado la intervención de sus competencias;

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto-Ley N° 16.378/57, Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, y sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 6.864/58, la Ley N° 10.592, la Ley N° 14.989 y el Decreto N° 35/18;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Derogar la Resolución N° 259/16.

ARTICULO 2°. Modificar el artículo 2° de la Resolución N° 413/15, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2°. Establecer que las unidades que se incorporen al parque móvil de las empresas prestadoras de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros en el marco de excepción del artículo 2° de la Resolución N° 373/14 de la Agencia Provincial del Transporte, deberán estar dotadas de plataformas elevadoras u otro dispositivo mecánico homologado por la Autoridad competente, a los fines del ingreso y egreso en forma autónoma de personas en silla de ruedas y/o con movilidad reducida”.

ARTICULO 3°. Establecer que, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente, un tercio (1/3) como mínimo de los vehículos de piso alto o convencional del parque móvil de las empresas prestatarias deberán estar adaptados para la accesibilidad de las personas con discapacidad o motricidad reducida. Si el número resultante de la ecuación fuese un número con decimales, se procederá al redondeo del mismo al entero más cercano al valor nominal, ya sea superior o inferior. La cantidad de vehículos de piso alto o convencional adaptados no podrá ser inferior a (1) uno.

ARTICULO 4°. Facultar a la Dirección Provincial del Transporte a otorgar una prórroga por un plazo no mayor a CIENTO VEINTE (120) días a partir del vencimiento del término mencionado en el artículo anterior, la que deberá ser solicitada por escrito fundado y presentado por la prestataria del servicio público de transporte automotor de pasajeros, formulado dentro del plazo del artículo 3°.

La prórroga otorgada deberá ser comunicada a las Direcciones intervinientes en el proceso que regula la

excepción de vehículos de tipo piso bajo y el alta respectiva.

ARTICULO 5°. Agotados los plazos concedidos en los artículos 3° y 4°, las prestadoras deberán informar mediante declaración jurada ante la Dirección Provincial de Fiscalización del Transporte, a través de sus áreas competentes, los dominios de aquellas unidades que, por cada línea, y en la proporción estipulada, hayan sido adaptados conforme la presente norma; todo ello a los fines de su fiscalización.

ARTICULO 6°. Las sanciones por incumplimiento de lo establecido en los artículos 3° y 4°, serán determinadas conforme lo estipulado en los artículos 56 y 58 del DECRETO-LEY 16378/57 y restantes normativas que sean aplicables en la materia.

ARTICULO 7°. Las empresas prestatarias deberán garantizar que la distribución de la frecuencia del servicio con vehículos adaptados con las plataformas elevadoras o los dispositivos mecánicos mencionados se establezca conforme los horarios de mayor demanda distribuidos equitativamente en la prestación del servicio, respetando la igualdad del acceso en la prestación del servicio público. Sin perjuicio de ello, las prestatarias que cuenten con la cantidad suficiente de vehículos adaptados para personas con discapacidad o movilidad reducida, deberán cumplir con la frecuencia dispuesta a partir del 1° de Enero del 2004, conforme el Cronograma de “Frecuencias de los vehículos aptos para discapacitados” del artículo 5° del Decreto 2538/01.

ARTÍCULO 8°. Aprobar el procedimiento y los requisitos para acceder a la excepción establecida en el artículo 7° del Decreto N° 2538/01 y el artículo 2° de la Resolución N° 373/14 de la ex Agencia Provincial del Transporte, conforme los parámetros establecidos en el ANEXO I, IF-2018-27506643-GDEBA-SSTRANSPMIYSPGP que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 9°. Instruir a la Dirección de Coordinación del Transporte, a efectos de analizar y dar tratamiento a los informes y estudios topográficos, instando la adopción de las medidas que considere pertinentes, pudiendo recomendar la autorización parcial o total de la incorporación de vehículos con características diferentes a las descriptas en el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución N° 373/14, siempre que cumplieren con la incorporación de las plataformas elevadoras establecidas por la Resolución N° 413/15 o los dispositivos mecánicos que a sus efectos se homologuen.

ARTÍCULO 10. La excepción contemplada en el artículo 2° de la Resolución N° 373/14 será otorgada por el término de un año a partir de la fecha de notificación de la Disposición que la conceda.

Con una antelación de 60 días corridos al vencimiento del plazo de excepción, la prestataria deberá iniciar nuevo trámite conforme ANEXO I, acreditando las causas para hacer lugar a la renovación de la excepción que podrá ser otorgada por idéntico plazo.

ARTÍCULO 11. Facultar a la Dirección de Coordinación del Transporte a solicitar informes a los Municipios respecto del estado de los caminos, de las calles y de las obras de mejoramiento de las mismas.

ARTÍCULO 12. Instruir a la Dirección Provincial de Fiscalización del Transporte, a través de sus áreas competentes, a llevar un registro de las excepciones dispuestas, debiendo ajustarse a las mismas en todo procedimiento de alta y/o baja de las unidades de tipo piso alto o convencional destinadas a la prestación del servicio de transporte automotor de pasajeros.

ARTÍCULO 13. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, toda solicitud de alta de un vehículo de piso alto o convencional deberá acreditar y/o tramitar el otorgamiento de la excepción regulada por el Decreto 2538/01 y Resolución 373/14 conforme con los requisitos aquí establecidos.

ARTÍCULO 14. Modificar los siguientes anexos: “Declaración Jurada de Alta y baja de unidades” y “Declaración Jurada de Alta temprana y baja de unidades”, establecidos mediante Disposición N° 2369/04, los que como IF-2018-27506643-GDEBA-SSTRANSPMIYSPGP Anexo II y III, respectivamente se adjuntan y forman parte de la presente.

ARTICULO 15. Arbitrar los medios necesarios a efectos de implementar las plataformas y/o dispositivos mecánicos homologados, a cuyo efecto podrán celebrarse convenios con universidades u otros organismos competentes en la materia, a efectos de la comprobación técnica y aprobación de planos de carrocería o modificación de chasis.

ARTICULO 16. Registrar, comunicar a las Cámaras de Transporte y a las áreas competentes de la Subsecretaría de Transporte, notificar, publicar, dar al Boletín oficial. Cumplido, archivar.

ANEXO I

Procedimiento y requisitos para la excepción establecida en el artículo 7º del Decreto N° 2538/01 y del artículo 2º de la Resolución N° 373/14:

1- Solicitud del pedido de excepción del artículo 7º del Decreto N° 2538/01 y del artículo 2º de la Resolución N° 373/14 donde consten de forma precisa el siguiente detalle: Razón Social, Línea, Ramal, Cabeceras (origen-destino) y Recorrido, conforme los Formularios E y F de la Resolución N° 33/10 de la Secretaria de Transporte de la Nación, o los que en el futuro los reemplacen.

Dicha solicitud deberá ser debidamente fundada para cada ramal o recorrido, debiendo probar fehacientemente la imposibilidad de transitar dicho recorrido, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones en caso de no cumplimentar este requisito una vez efectuada la intimación correspondiente.

2- Presentación de Informes técnicos topográficos del recorrido conforme lo estipulado en los Formularios citados en el punto 1, describiendo en forma precisa y concreta los eventos o circunstancias que **imposibiliten la circulación con vehículos del tipo piso bajo**, conforme formulario que forma parte del presente Anexo I.

Dicho informe deberá estar firmado por un profesional matriculado en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con competencia en la materia y, podrá ser ampliado con la documentación, y fundamentos necesarios que no se encuentren establecidos en el formulario.

3- Informe de la prestataria fundamentando la imposibilidad del cambio de recorrido en las zonas donde se vea impedida la normal circulación con vehículos de tipo piso bajo por razones topográficas.

4- Informe del Municipio que acredite el estado de intransitabilidad con vehículos de tipo piso bajo, de las calles y/o caminos del recorrido cuya excepción se solicita. En caso de tratarse de zonas inundables, el informe deberá detallar la frecuencia anual y geolocalización de las inundaciones que registre el Municipio. Asimismo, deberá informar la ejecución o plan de obras viales respecto del recorrido citado.

5- Recorrido en soporte digital (formato KML) de todos los recorridos de la línea, tanto troncal como sus ramales con su correcta identificación, conforme los Formularios E y F de la Resolución N° 33/10 de la Secretaria de Transporte de la Nación, o los que en el futuro los reemplacen. en donde consten:

a. Ubicación de Cabeceras, sentido del trayecto e inicio y fin del mismo.

b. Ubicación de Paradas.

c. Para los recorridos por los cuales se solicita la excepción se deberá identificar además los puntos de conflicto detallados en el informe del punto 2 del presente Anexo I.

6- Declaración jurada del representante de la empresa que acredite la veracidad de los requisitos anteriores.



DECLARACION DE ALTAS TEMPRANAS Y BAJAS DE UNIDADES

BAJAS														
Razon Social de la Empresa (según AFTP)	Cuit	Linea	Ramal	Interno	Dominio	Año Modelo	CHASIS		Nro. Motor	Piso Bajo (SI/NO)	Cama-ra (SI/NO)	Plata-forma (SI/NO)	Carroceria marca/mod.	Cantidad Asientos
							Marca	Numero						

ALTAS TEMPRANAS														
Razon Social de la Empresa (según AFTP)	Cuit	Linea	Ramal	Interno	Dominio	Año Modelo	CHASIS		Nro. Motor	Piso Bajo (SI/NO)	Cama-ra (SI/NO)	Plata-forma (SI/NO)	Carroceria marca/mod.	Cantidad Asientos
							Marca	Numero						
Causa de la solicitud.....														
Causa de la solicitud.....														
Causa de la solicitud.....														
Causa de la solicitud.....														
Causa de la solicitud.....														

Por la presente se expone, con carácter de declaración jurada, que la información vertida en el presente Anexo es fiel reflejo de situación de las unidades que se detallan. Asimismo se declara con idéntico carácter que las unidades que se declaran, no se encuentran afectadas al servicio público o a otra prestación asimilable en extraña jurisdicción.

Lugar y Fecha.....
Firma del Representante Legal o Apoderado.....
Aclaracion.....



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Expediente 2417-7168-2018

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.